REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-**2012 – 00478**-00
Actuación : EJECUTIVO
Ejecutante : NICOLAS ANTONIO CORREA CEBALLOS
Ejecutado : ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

Asunto : Rechaza por improcedente recurso de reposición

Procede esta Agencia Judicial a resolver la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – HGM, contra el auto proferido por este Despacho el día 26 de febrero de 2013, por medio del cual se resolvió recurso de reposición propuesto por él contra la providencia que libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho encuentra las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el memorial el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el mismo contra el auto del 16 de enero de 2013, señalando que de conformidad con el art. 438 del Código de Procedimiento Civil (Sic), es procedente el recurso contra el auto que decide la reposición, cuando contenga puntos nuevos no atacados mediante el recurso de reposición inicial presentados contra el auto.

El Despacho en aras de establecer la procedencia excepcional de recurso contra auto que resuelve reposición, cita lo previsto en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

> *"…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**…"(subraya y resalta el despacho).*

Tal y como se advierte de la lectura de la norma previamente trascrita, se puede aseverar que contra dicho auto no procede recurso alguno por regla general, excepto cuando se resuelvan puntos no decididos en el primero.

Ahora bien, el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, adicionado en la parte pertinente por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, reza:

> *" Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad".*

Según el canon trascrito cuando el apoderado del ente contra el cual se dirige la ejecución interpuso recurso de reposición contra el auto fechado enero 16 de 2013, discutió los requisitos formales del título, llevando al despacho a reponer la decisión mediante auto del 26 de febrero siguiente.

Ahora, en el recurso que interpone en contra de esta última decisión discute nuevamente los requisitos del título, afirmación que se desprende claramente de la lectura de los argumentos que lo sustentan, y como quiera que el auto que resolvió la reposición no contiene puntos no decididos, no se encuentra habilitada la entidad para atacar vía recurso de reposición nuevamente el proveído emitido el 26 de febrero del presente año.

Se reitera una vez analizado por parte de esta Agencia Judicial los fundamentos del recurso *sub examine*, el recurso de reposición ya resuelto y las decisiones proferidas, se arriba a la conclusión que el recurso objeto de estudio, no contiene puntos que no hayan sido resueltos en el Auto del 26 de febrero de 2013, pues fue precisamente la existencia del título ejecutivo lo analizado por el Despacho, y que con ocasión a las inconformidades planteadas resolvió reponer la decisión, es decir, que fueron dichos puntos de inconformidad planteados por el apoderado de la parte demandada en el primer recurso los que conllevaron a la reposición del auto, los cuales de ningún modo, constituyen aspectos nuevos.

Colorado lo anterior, considera el Despacho improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2013, por el cual se resolvió recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

mfbv